AÑO DE 1858. Jueves 3 de Junio. NÚMERO 66.



# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 28 de mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron SS. MM. á la fiesta de fuegos artificiales, que estuvo concurridísima; SS. MM. se proponen salir de Alicante para Valencia hoy á las tres de la tarde á bordo del navío *Rey Francisco de Asis*. Todos los buques de la Real Armada y los extranjeros que en estas aguas se hallan acompañarán á SS. MM. durante la travesía.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Alicante al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion.

Alicante 28 de mayo de 1858.—A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navío *Francisco de Asis*, habiendo salido con direccion á Valencia á las cinco y media.

He tenido el honor de acompañar á la Real familia á bordo del *Alicante* mas de cuatro millas. SS. MM. y AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por mas de 1,000 personas que seguian la escuadra en buques menores y botes.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 29 de mayo de 1858.—Sus Majestades la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado al puerto del Grao en la mejor salud, despues de una travesía sumamente feliz y agradable, á las once de la mañana de hoy.

A las dos han desembarcado SS. MM. y hecho su entrada en esta ciudad en medio de las aclamaciones del inmenso gentío que poblaba las calles de la carrera.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de junio de 1858.*—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 286.

*Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 18 del actual se me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion, con fecha 12 del actual, las dos Reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M, por la ley de 26 de marzo último, para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instruccion los bienes del Estado, del secuestro de D. Cárlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de octubre de este último año, y cuyos remates quedaron, por tanto, entonces pendientes de aprobacion; y debiendo accelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales estan calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procedencias, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles que se celebraron con anterioridad á la publicacion del Real decreto de suspension de 14 de octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general para que por la Junta superior de Ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.ª Que sin la menor demora remitan á esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantía de las expresadas pertenencias que se hallasen solo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de octubre de 1856.

Y 3.ª Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las mismas procedencias que estaban únicamente pendientes de este trámite, es decir, preparados para aprobarse cuando se decretó en 14 de octubre la suspension ya referida.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. I. á este ministerio en 31 de marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.° de mayo de 1855. En su vista: Considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales estan calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de octubre, y no puede, por tanto, prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas: Considerando que los redimentes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real órden de 27 de julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable, como proveniente de un contrato que se considera consumado: Considerando que los censatarios que adeudaban mas de tres anualidades, y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía del 7.° de la ley de febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legítimo, fundado en su buena fé y en la del Estado, y que, por lo mismo, este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito. Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimentes, y en su virtud, ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente deben aplicárseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia á consecuencia de lo mandado en Real órden de 27 de julio de 1855; así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía que les concedió el art. 7.° de la ley de 27 de febrero de 1856.

Y 2.ª Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y las traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demás efectos que correspondan. Orense 25 de mayo de 1858.*—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

### CIRCULAR NÚM. 287.

En vista de las repetidas quejas y reclamaciones que recibí con motivo del mal estado en que se hallan los caminos vecinales en la mayor parte de los distritos de la provincia, he resuelto recordar á los señores Alcaldes los importantes deberes que tienen que llenar en este servicio encomendado á ellos principalmente.

Para poner en estado de cómoda viabilidad la mayor parte de dichos caminos, no se necesitan grandes sacrificios ni

sumas dispendiosas; todo se consigue con la fuerza de voluntad puesta en práctica.

La prestacion personal, este recurso precioso que previene el Real decreto de 7 de abril de 1848, el Reglamento para su ejecucion y la ley de caminos vecinales de 28 de abril de 1849, basta por si sola para mejorar considerablemente los caminos si se emplea con legalidad y buena direccion. Entre otras ventajas tiene la de no gravar los presupuestos ni ser insoportable á los vecinos, con tal de que haya buenos padrones, proscribiéndose de ellos las parcialidades, y cumpliéndose exactamente la ley asi en el número de peonadas, que nunca podrán pasar de seis al año por persona, carro ó caballeria, como en la designacion de épocas para su prestacion, procurando sean las mas cómodas y desembarazadas principalmente para los labradores. Estoy seguro de que nadie repugnará ocupar seis dias al año en los caminos de su distrito y de su servicio, mucho mas si viese que no se excluye á persona alguna que no esté exenta por la ley; y estas seis peonadas mucho harán seguramente siendo dirijidas con celo é inteligencia.

Pasa de cuatro años que ningun padron de prestacion personal se ha presentado á la censura de este Gobierno, y esto basta por sí solo para demostrar que la ley que prescribe dicho servicio fué una letra muerta en todo aquel tiempo. Respeto las razones que para ello hubiese habido; mas dispuesto como estoy á que tenga en lo sucesivo la debida observancia en cumplimiento de mi deber y en interés de los pueblos, encargo á los Alcaldes y repartidores de contribuciones que sin levantar mano procedan á formar los mencionados padrones, á fin de que estén ultimados y se fijen al público en todos los distritos el 30 de junio próximo continuando asi por término de treinta dias, para que puedan hacerse las convenientes reclamaciones asi de inclusiones indebidas como de omisiones.

Concluido este plazo y hechas las rectificaciones que correspondan, los remitirán á la aprobacion de este Gobierno.

Al mismo tiempo y en comunicacion separada, propondrán los Ayuntamientos los precios á que deba sujetarse el tipo para la conversion á dinero de cada especie de prestacion, designando el que en su concepto corresponda á cada peonada, carro ó caballeria; y la época ó épocas que deban adoptarse todos los años como mas convenientes para dar la prestacion, y que menos perjudiquen los trabajos de siembra, laboreo y recoleccion de frutos.

De haberse enterado de esta circular y de quedar en cumplimentarla, darán aviso los Alcaldes por el primer correo siguiente al del dia en que reciban este Boletin.

Orense 27 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

---

## CIRCULAR NUM. 288.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual se me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de Estado se ha trasladado á este de la Gobernacion en 14 de abril último, el siguiente oficio fecha 2 de marzo anterior del Encargado de Negocios de España en Caracas.

«A pesar de no ver yo en la inmigracion española de estos paises si no dos bienes; en lo presente, el que se desembaracen nuestras provincias de una poblacion que les sobra, puesto que con el desarrollo actual de nuestra agricultura, industria y Comercio, los emigrantes deben amar poco el trabajo y por consiguiente servir mas de embarazo que de utilidad en la madre patria; y en lo porvenir una base mas amplia y sólida para fundar y establecer una influencia tan legítima como mútuamente beneficiosa en todas estas vastísimas regiones que formaron antes parte de los dominios españoles; creo de mi deber llamar la atencion de V. E. sobre dos industriales que se dedican á este ramo de Comercio, y que se preparan á intentar una série de espediciones en las islas Canarias, Galicia y las provincias Vascongadas.

El uno de ellos, isleño de nacimiento, es un tal Antonio Gutierrez, hombre inquieto y turbulento que ha tomado parte activa en algunas de las revoluciones de este pais, por lo cual ha sido espulsado de él y vivido fuera varios años. Segun documentos que tengo á la vista, aunque de fecha algo antigua, no es la cualidad que mas le distingue el amor de la patria, por lo cual es de temer que solo atienda á su lucro personal y no al beneficio de los emigrados y mucho menos al de la madre comun.

El otro Ramon Azpúrua, de origen vizcaino, segun su apellido, pero ciudadano de Venezuela, es hombre que goza de mala reputacion en la susodicha industria, puesto que ya hay la esperiencia de una espedicion que trajo á la provincia de Carabobo, en la cual salieron muy mal parados los infelices colonos.

Yo creo que mientras este pais no se constituya sólidamente y por consiguiente sean la ley de inmigracion y las demas del Estado una verdad, no conviene de ninguna manera permitir la espatriacion de millares de individuos que pueden encontrar aqui vejaciones de mas de un género, en vez de la mejora que se les promete; sobre todo si vienen por contrata y sujetos á la voluntad arbitraria de un especulador las mas de las veces inhumano.

V. E. verá con su superior ilustracion lo que conviene hacer para el mejor servicio de S. M. y bien de esa desvalida porcion de nuestros compatriotas.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento y á fin de que adopte las disposiciones conducentes para prevenir los males que se indican en la comunicacion que queda inserta.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público, y con el objeto de que ninguno de los habitantes de esta provincia puedan ser sorprendidos con promesas y esperanzas tan lisonjeras como perjudiciales, encargo á los señores Alcaldes dependientes de mi autoridad, procuren dar la mayor publicidad posible á esta circular. Orense mayo 27 de 1858.*—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

---

## Número 289.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 8 del actual me dice lo que sigue.*

Habiendo consultado á este Ministerio el Ayuntamiento de Barcelona por conducto del Gobierno de aquella provincia sobre la inteligencia de la Real orden circular de 9 de febrero último, relativa á la ejecucion de las obras y servicios públicos de importancia del ramo de policía urbana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en el verdadero sentido de la referida Real orden no pueden menoscabarse las atribuciones cometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los Gobernadores de las provincias, pues que comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados la cuantía de los mismos, la autorizacion para ejecutarlos, bien por subasta pública bien por administracion, corresponde segun aquella á la autoridad designada por la ley en su orden gerárgico.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Orense 31 de mayo de 1858.*—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

---

## Número 290.

A fin de que las obligaciones del presupuesto provincial para servicio del corriente año no queden desatendidas, los Alcaldes de los distritos que se expresan á continuacion se servirán disponer lo conveniente para que se entreguen en la Depositaria de los fondos provinciales las cantidades que tambien van anotadas; en la inteligencia de que si no lo verificasen en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de esta orden, me veré en la sensible necesidad de autorizar contra los morosos el correspondiente procedimiento por las vias de apremio.

Orense 26 de mayo de 1858.—*José Primo de Rivera.*

Relacion *de los distritos que adeudan cantidades á los fondos provinciales por los conceptos que se expresan.*

| Ayuntamientos. | CONCEPTOS. | Reales. Cts. |
|---|---|---|
| *Arnoya* | Por el reparto para cubrir el déficit que ha dejado la contribucion de consumos en sus recargos, correspondiente á 1855. | 1,524'30 |
| *Idem* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 4,388 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de 1855, 1856 y 1857. | 1,800 |
| *Idem* | Por la derrama de 1856. | 8,841 |
| *Amoeiro* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 8,423 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem | 1,200 |
| *Boborás* | Por el reparto para cubrir el déficit que ha dejado la contribucion de consumos en sus recargos, correspondiente á 1855. | 3,801'30 |
| *Idem* | Por la derrama de 1856. | 6,041 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de 1854, 1855 y 1856. | 5,500 |
| *Baltar* | Por la derrama de 1856. | 471 |
| *Idem* | Por el recargo provincial sobre consumos de 1857. | 5,834 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 1,500 |
| *Beade* | Por la derrama de 1856. | 4,622 |
| *Idem* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 7,297 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de 1856 y 1857. | 2,100 |
| *Bande* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 8,263 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 2,000 |
| *Beariz* | Para caminos vecinales de los años de 1852 y 1853. | 1,800 |
| *Barbadanes* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 1,299 |
| *Barco* | Para caminos vecinales de los años de 1855, 56 y 57. | 2,000 |
| *Bollo* | Para idem de 1854, 1855 y 1857. | 2,300 |
| *Castrelo de Miño* | Por la derrama de 1856. | 14,816 |
| *Idem* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 7,170 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de los cinco años últimos. | 8,100 |
| *Cenlle* | Por la derrama de 1856. | 3,828 |
| *Idem* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 14,048 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 1,300 |
| *Canedo* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 2,063 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de 1855. | 600 |
| *Carballino* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 1,355 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de los años de 1854 y 1857. | 4,000 |
| *Coles* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 9,736 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 1,000 |
| *Cualedro* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 7,819 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 600 |
| *Chandreja* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 2,518 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 600 |
| *Cortegada* | Para caminos vecinales de 1855 y 1856. | 2,000 |
| *Castrelo del Valle* | Para caminos vecinales de 1857. | 800 |
| *Entrimo* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 1,777 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de 1856 y 1857. | 1,300 |
| *Gomesende* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 19,279 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 1,000 |
| *Gudiña* | Para caminos vecinales de los años de 1854 y 1857. | 510 |
| *Lovera* | Para idem de 1857. | 700 |
| *Lovios* | Por recargo sobre consumos de idem. | 11,228 |
| *Manzaneda* | Para caminos vecinales de 1854, 1855 y 1856. | 2,500 |
| *Melon* | Por la derrama de 1856. | 3,460 |
| *Idem* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 1,570 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de 1854 y 1857. | 1,900 |
| *Mezquita* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 165 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 800 |
| *Monterrey* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 10,735 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de 1856 y 1857. | 2,500 |
| *Oimbra* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 1,664'50 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 700 |
| *Parada del Sil* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 213 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 600 |
| *Padrenda* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 3,056 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 1,000 |
| *Petin* | Para idem de 1855, 1856 y 1857. | 2,100 |
| *Pereiro de Aguiar* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 17,068 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 1,400 |
| *Peroja* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 5,462 |
| *Puebla de Trives* | Por la derrama de 1856. | 1,770 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de 1854 y 1857. | 1,500 |
| *Quintela de Leirado* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 1,699 |
| *Rio* | Por la derrama de 1856. | 3,950'50 |
| *Rios* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 12,278 |
| *Idem* | Para caminos vecinales de idem. | 800 |
| *Rua* | Para idem idem. | 600 |
| *Rubiana* | Para idem idem. | 700 |

| | | |
|---|---|---|
| | Por la derrama de 1856. | 14,238 |
| *Ribadavia.* | Por la derrama de, 1856. | 1,093 |
| *Salamonde.* | Para caminos vecinales de idem. | 1,000 |
| *Idem.* | Por la derrama de idem. | 5,429 |
| *Teijeira.* | Por el recargo sobre consumos de 1857. | 5,411 |
| *Idem.* | Para caminos vecinales de idem. | 700 |
| *Idem.* | Por el recargo sobre consumos de idem. | 3,803 |
| *Toén.* | Por idem idem. | 2,482 |
| *Villameá.* | Para caminos vecinales de idem. | 800 |
| *Idem.* | Por el recargo sobre consumos. | 7,370 |
| *Verin.* | Para caminos vecinales idem. | 1,300 |
| *Idem.* | Para idem de 1853, 1854, 1855, 1856 y 1857. | 3,000 |
| *Villarino de Conso...* | Para idem de 1854, 1855 y 1856. | 3,232 |
| *Viana.* | Para idem de 1857. | 1,800 |
| *Vega.* | Para idem idem idem. | 1,000 |
| *Villardebós.* | | |

---

Concluye *la Instruccion que debe observarse para el régimen interior de la fábrica especial de cigarros de papel de la ciudad de Alcoy.*

## CAPITULO XII.

### DE LAS SUBASTAS PARA ADQUIRIR Y ENAJENAR EFECTOS.

Art. 96. Tan luego como la fábrica de cigarros de papel de Alcoy se constituya y entre en produccion, el Administrador redactará pliegos de condiciones, con arreglo al Real decreto de 27 de febrero é Instruccion de 15 de setiembre de 1852, para subastar la adquisicion de los cajones necesarios al envase de las cantidades que elabore el contratista, incluso el cierre y precinto de cuero vacuno al pelo, del papel floreton con que han de acondicionarse, y del aceite y cola que aquel haya de gastar en el encajetillado. Estos servicios se subastarán por término de un año y se adjudicarán al que resulte mejor postor, segun la instruccion y Real decreto citados. Posteriormente iniciará con oportunidad la subasta de cualquier otra adquisicion que ocurra, remitiendo al efecto los correspondientes pliegos de condiciones.

Art. 97. En tanto tiene lugar la celebracion de las subastas y adjudicacion de los servicios de que trata el precedente artículo, se comprará por Administracion la madera necesaria para los cajones, que habrán de construirse por los carpinteros de la misma, así como tambien los cueros y clavos para cierre y precinto, papel floreton para acondicionar las labores y aceite y cola que se suministre al contratista. No podrá, sin embargo, en lo sucesivo decidir compras de ningun género sin que esten autorizadas por la Superioridad.

Art. 98. Tambien se subastará por medio de una licitacion oral, á que serán convocados inmediatamente los artistas y comerciantes de la ciudad de Alcoy y su provincia, la adquisicion de los útiles y enseres necesarios en la oficina de la Administracion de la fábrica, talleres de picado y desvenado, almacenes de hoja en rama y tabacos labrados, mesas, pesos, pesas, arneros y bateas con que deban ser dotados los departamentos de produccion del contratista, segun lo convenido en la condicion 9.ª del contrato. Los demas efectos de que este se valga para sus operaciones son de su cuenta.

Art. 99. Tambien formulará el Administrador pliegos de condiciones para enajenar la vena que resulte de los trabajos que en el término de un año ejecute la fábrica, así como las cenizas que produzca la quema de tabacos inútiles y devoluciones del contratista en polvo y contravena; y finalmente, para las duelas, fondos y aros de barricas, desperdicios del taller de carpintería, fundas de lienzo y arpilleras de los tercios habanos y filipinos.

## CAPITULO XIII.

### DE LA CONTABILIDAD DE LA FÁBRICA.

Art. 100. La cuenta y razon de todas sus operaciones se llevará en libros que contengan las formalidades establecidas en el artículo 32.

Uno para el cargo de los tabacos en rama que la de Alicante envie á producir las labores, la data por entregas hechas al contratista, y mermas obtenidas en los diferentes procedimientos á que han de sujetarse hasta dejarlos constituidos en cajetillas de cigarros de papel.

Otro de cargo y data de distribucion á los talleres de picado y desvenado y á los del contratista.

Otro de cargo y data de caudales.

Otro de acopios por entregas que verifique el contratista, y remesas hechas á los puntos de consumo.

Otro de cargo y data por pertrechos y útiles propios de la fábrica.

Otro de alta y baja de operarios que ingresen en los departamentos de picado y desvenado con la media filiacion de cada uno.

Otro de empleados, en el cual, por medio de una columna de observaciones, se anotarán tanto las faltas cometidas por estos, como por los operarios de los expresados talleres, mozos de faena y carpinteros, las correcciones que se les hayan impuesto ó licencias que les hubiese concedido.

Otro de registro de cuantos documentos oficiales se reciban y de cuantos asuntos de la misma índole se despachen.

Art. 101. Remitirá á la fábrica de Alicante en los dias siguientes al 8, 15 23 y último de cada mes, en que han de totalizarse las operaciones de la semana, los documentos que se expresan á continuacion.

Una nota del movimiento de hoja en rama en que aparezcan por clases las existencias de vuelta abajo, vuelta arriba, kentucky superior, virginia y kentucky y filipino que resulten por fin del anterior período; el ingreso por remesas hechas durante el que comprenda dicho documento; lo entregado al contratista para producir labores; lo que corresponda deducir por destaros y mermas de conduccion, y lo que quede para las operaciones de la siguiente semana. Para los destaros se tomará por base el precio de....... libras á cada barrica, de..... tercio habano, y de..... tercio filipino de dos ó cuatro quintales.

Otra nota de los cigarros de papel que por cada una de las clases en que se subdivide la produccion hayan resultado existentes; los que reciba del contratista; los remesados á los puntos de consumo ó á las fábricas, y los que queden en almacenes.

Otra por provincias del importe en cigarros de los pedidos pendientes, los que nuevamente hiciera, la parte remesada y la que esté por remitir.

Otra en los mismos términos que las anteriores por vena y desperdicios, maderas inútiles y toda clase de envases.

Otra que demuestre el estado de los acopios hechos por servicios contratados.

Otra de alta y baja de operarios ocupados en los almacenes y talleres de la Hacienda, y

Otra de cargo y data de caudales, con separacion de las obligaciones pendientes de pago, las devengadas, las satisfechas y las que esten por satisfacer.

En fin de mes rendirá iguales documentos, donde aparezcan totalizadas las operaciones de las cuatro notas semanales; remitiendo á la Direccion general de Contabilidad y á la de Estancadas otros exactamente iguales.

Art. 102. Con un mes de anticipacion formará y remitirá á dicha fábrica de Alicante, el presupuesto de las cantidades que considere precisas para satisfacer los haberes asignados á empleados y operarios, hechuras que devengue el contratista, portes, adquisicion de efectos y alquileres en el mes siguiente.

Art. 103. El contratista de la labor de cigarros de papel, percibirá por medio de hechuras, 6 rs. 50 cs. por millar de los largos que le sean admitidos en el reconocimiento, y 5 rs. por el de cortos que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 104. Las cantidades devengadas en los talleres de picado y desvenado, se entregarán al capataz y maestras respectivas á la entrega de las labores, para que la distribuyan entre los operarios y operarias segun el trabajo de cada uno. El contratista percibirá igualmente lo que le corresponda acto continuo de haberle admitido sus labores, en cuyo caso se hallan tambien los abastecedores de servicios contratados ó de los hechos por Administracion, prévias las formalidades que establece el art. 13 del ya indicado Real decreto de 27 de febrero de 1852.

## CAPITULO XIV.

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HA DE REUNIR EL EDIFICIO DONDE SE CONSTITUYA LA FÁBRICA ESPECIAL DE CIGARROS DE PAPEL DE ALCOY.

Art. 105. Todas las dependencias del establecimiento, sin excepcion alguna, se mandarán por una sola puerta, que será la principal, y quedarán comprendidas dentro del registro del portero, para que nadie pueda entrar ni salir sin ser objeto de su vigilancia. Del expresado registro afuera solo estará el cuerpo de guardia y los zaguanes indispensables para su conveniencia. La puerta del registro quedará cerrada luego que se hayan terminado definitivamente los trabajos del dia, y la exterior abierta con las llaves á disposicion del Comandante de la guardia.

Art. 106. Las obras necesarias para habilitar ahora los departamentos de produccion, administracion, almacenaje y seguridad de la fábrica, son de cuenta de la Hacienda, lo mismo que las variaciones de distribucion de localidades que en lo sucesivo se introduzcan.

Art. 107. Las obras de reparacion del edificio, así como las de los hierros y dobles alambreras de las ventanas de las fachadas exteriores y de los tragaluces de los tejados que ahora se colocarán, serán en adelante de cuenta del dueño del edificio.

Art. 108. Tambien será de cuenta del mismo la ejecucion de todas las obras de ensanche del edificio, siempre que la conveniencia del servicio lo exija y se le ordene por la Direccion general de Rentas estancadas.

## CAPITULO XV.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 109. La fábrica de cigarros de papel de Alcoy, como subalterna de la de tabacos establecida en Alicante, recibirá de esta los fondos necesarios para pago de sus obligaciones, así como la hoja en rama para producir las labores de su institucion. A ella tambien rendirá, ademas de los documentos señalados en el capítulo XIII, cuantos datos le pida para conocer la marcha de sus operaciones y el régimen interior de sus departamentos. Cumplirá las órdenes que le comunique relativas al servicio y le dirigirá cuantas reclamaciones intente.

Art. 110. El Administrador de la fábrica de tabacos de Alicante es el Jefe superior inmediato de la de Alcoy y como tal tiene sobre sí la obligacion de visitarla una vez al mes cuando menos, dando cuenta á la Direccion general del estado en que la encuentre, tanto en elaboraciones como en administracion, sin intervenir para nada en las operaciones particulares del contratista.

Art. 111. El Gobernador civil de la provincia girará tambien visitas á la subalterna de Alcoy, cuando tenga razones para ello, ó cuando el Gobierno de Su Majestad se lo indique. En estos casos la expresada Autoridad no ejercerá su influencia oficial en los asuntos esencialmente periciales si no se le tiene advertido de antemano.

Art. 112. Como los intereses de la Hacienda y del contratista son recíprocos, el Administrador le prestará los auxilios que necesite en todo aquello que sea compatible con el servicio, sin intervenir de ningun modo en sus operaciones particulares, ni alterar la absoluta independencia que debe haber entre su administracion y la de la fábrica.

Art. 113. Las datas de hoja en rama y tabacos labrados serán quincenales siempre que lo permitan el estado de los almacenes y el consumo de las provincias.

Art. 114. El tipo máximo admisible para las mermas de conduccion será el 1 por 100 en los tabacos en rama, y todo lo demas que exceda lo abonará el conductor á precio de coste y costas, cuya liquidacion practicará la fábrica de Alicante, quedando en suspenso hasta tanto el pago del importe de la conduccion.

Art. 115. El contratista de conducciones ejecutará las que deban partir de Alcoy y las que de otro punto cualquiera vayan á parar á este, bajo las cláusulas estipuladas en su contrato con la Hacienda. Dicho contratista, lo mismo que los de los demas servicios contratados, tienen que valerse para las operaciones de carga y descarga de los mozos del establecimiento en todo lo que haya de ingresar ó ser extraido de los almacenes.

Art. 116. El Administrador de la fábrica de Alcoy formará inventarios de todos los efectos y enseres pertenecientes al Estado, y por él hará responsables á los empleados respectivos de las faltas ó deterioros injustificables que aparezcan.

Art. 117. La inversion de los 1,000 reales asignados anualmente á dicho establecimiento para gastos de escritorio corresponde al Administrador, y de ellos se pagarán las impresiones y libros necesarios á la buena administracion de las operaciones de las oficinas.

Art. 118. Los trabajos materiales de la oficina de Administracion de la fábrica son comunes al Administrador é Interventor, y sin perjuicio de que cada cual ocupe el lugar que le corresponde, habrá entre ellos la mayor armonía.

Art. 119. Para el repeso y recuento de fin de año, estará á las órdenes que oportunamente le comunique el Administrador de la de Alicante. Este incorporará á los documentos que rinda á la Direccion el resultado que ofrezcan los que la subalterna de Alcoy le remita.

Art. 120. Como las fábricas de cigarros son unos establecimientos en que existen cuantiosos intereses de la Hacienda que requieren para su seguridad la custodia de la fuerza armada, tendrá la de que se trata guardia del ejército, mandada por Oficial ó sargento, segun lo permita la guarnicion de la plaza. El Administrador de la de Alcoy oficiará al Jefe superior de aquella con insercion de este artículo para que desde luego la nombre y ponga á sus órdenes inmediatas.

Art. 121. Queda vigente la instruccion de 30 de noviembre de 1834 y Reales órdenes posteriores en todo aquello que no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Madrid 18 de febrero de 1858. = Lorenzo Nicolás Quintana.

Madrid 28 de febrero de 1858.—Su Majestad se ha servido aprobar esta instruccion.—Ocaña.— Es copia. — Quintana.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.*

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Administracion principal, secundando las miras del Gobierno de S. M. y de la Direccion general de Rentas Estancadas, conforme á lo dispuesto por esta en circular de 20 de mayo próximo pasado, con objeto de aumentar los valores de la renta y perseguir el contrabando con la mayor energía y sin consideraciones de ninguna clase, y que por otra parte siempre y en los puntos destinados á la espendicion de pólvora haya lo suficiente para satisfacer las necesidades del distrito, evitando así toda queja, todo pretexto y estímulo al fraude, ha acordado dar publicidad por medio de este periódico oficial á las disposiciones adoptadas por la referida Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de quien corresponda y para conocimiento del público; cuyas disposiciones son las siguientes:

1.ª En cada estanco ó espendeduría de pólvora se llevará desde el recibo de esta circular un libro, en el que se anotarán diariamente la salida de la de minas, con expresion del número de cajas y kilógramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera á que se destine.

2.ª Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros y los fabricantes de mechas.

3.ª Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas, se surten de los estancos de la Hacienda en el acto de anotar en el libro la salida de la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, expresion del estanco donde sale, el dia y demas circunstancias mencionadas en el libro.

4.ª Las papeletas citadas se facilitarán á los Estanqueros por los respectivos Administradores que los surtan, cuidando estos de comprobar con frecuencia y bajo su responsabilidad, para poder asegurar la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata, se les pedirá con frecuencia con objeto de que dicho libro, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, esté conforme con el número de papeletas presentadas de menos por el estanquero, y ver si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.ª Si ademas de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.ª ú otros cualesquiera que no sean la caza, lo anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.ª En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Gefe de la municipalidad que le sustituya, para que este con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.ª que facilitará el estanquero al artista, dé la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda cuando menos la sesta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Las Administraciones subalternas, así como lo verificará esta principal, pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas autoridades para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos que lo juzguen necesario para perseguir á los defraudadores.

7.ª Conocidas por las anotaciones quiénes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á las Administraciones señalar la mina, carretera ú obra importante de su partido que no se surta del Estanco nacional; y por consiguiente fácil tambien cortar el contrabando en él, haciendo que se presenten las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora, lo cual deberán verificar con el mayor celo cuantos están encargados de la persecucion de los contrabandos, procediendo al decomiso si no se hiciese la justificacion.

8.ª Asimismo quedarán en descubierto los polvoristas que conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este grémio no se surtan del estanco. Esta Administracion advierte que bajo la denominacion de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros no se comprenden los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservado á la Hacienda, sinó que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, estando en el deber de limitarse á egercer su arte, tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede cometerse que se abuse del nombre de polvoristas para abrigarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.ª Para que puedan inspeccionarse con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes, los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco egerciendo su arte debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, deberá tenerse presente:

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo, como son: morteros de piedra ó madera, pilas cónicas ó cilíndricas, catanes, mazos, cribas de granear, bolillos cilíndricos para lustrar, ni otros de los que puede hacerse uso.

Segundo. Del mismo modo será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y canizo, por no ser precisos para su arte, y si solo para la confeccion de la pólvora.

Tercero. Que los únicos útiles que deben permitírseles son los necesarios al arte de pirotecnia para reducir polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindros de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bota de cuero con mazo cilíndrico tambien de pulverizacion; almireces que serán de hierro con mano de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo menos.

10.ª Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias contados del en que se reciba en los puntos en que se hallen, el Boletin oficial en que se inserte esta circular, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.ª en que no deben ocuparse; en la inteligencia de que pasado dicho plazo y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando esta Administracion lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11.ª Esta Administracion recomienda muy especialmente á los que se surtan de la pólvora que se ha expresado, que conserven las papeletas ó resguardos que justifiquen su procedencia con objeto de que puedan verificarse las comprobaciones y exigir la responsabilidad por las faltas que se notasen.

12.ª En las puertas de los estancos y espendedurías de pólvora se fijará la tarifa de las clases y precios con la equivalencia en libras, onzas y adarmes que contienen los botes en que se espende embasada. Orense 2 de junio de 1858. —El Administrador principal, *Cárlos Taboada y Rada.*

### *Ayuntamiento de Cortegada.*

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate comunicado en el Boletin de 22 de abril núm. 48, y despues de rectificado el presupuesto de dichas obras, se anuncia al público nueva subasta consistente en la cantidad de 15,764 reales á que asciende el presupuesto de dichas obras por 315 de desmonte en roca pizarrosa y por muros de sostenimiento; cuyo remate se verificará el dia 12 de junio próximo desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde ante dicha Corporacion, en donde se halla de manifiesto el presupuesto de las enunciadas obras y pliego de condiciones.

Cortegada mayo 26 de 1858.—El Alcalde, *Faustino Carpintero.*

Hago saber: que habiendo sido aprobado por la superioridad el expediente instruido para la mejora del camino que de este pueblo conduce á sus baños; y no habiendo tenido efecto el remate anunciado en el Boletin de 22 de abril número 48, se anuncia nueva subasta despues de rectificado el presupuesto de dichas obras, consistentes en la cantidad de 10,924 rs. á que ascendieron por una alcantarilla de rosca, 8 tageas, 52 metros lineales de cañería, 100 métros lineales de esplanacion, de desmonte en roca pizarrosa y 200 metros cuadrados de muros de sostenimiento; cuyo remate se efectuará el dia 12 de junio próximo desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde ante dicha Corporacion, en donde se halla de manifiesto el presupuesto de las enunciadas obras y pliego de condiciones.

En el mismo dia y hora ante la propia Corporacion, se rematará el arriendo de las casetas de los baños minerales de este pueblo y su producto por el término de seis años, que empezarán á contarse en el de 185[illegible] y concluirán en el de 1864 inclusive conforme al pliego de condiciones que igualmente está de manifiesto. Cortegada y mayo 26 de 1858.—El Alcalde, *Faustino Carpintero.*

### *Alcaldía constitucional de Cualedro.*

Hallándose instalada la junta pericial nombrada para practicar los trabajos preparatorios al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859; se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito, ya sean vecinos é ya forasteros, que en el preciso término de treinta dias á contar desde la misma fecha en que aparezca inserta en el Boletin oficial de la provincia esta comunicacion, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de la riqueza que cada uno tenga, segun lo determinado por varios artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y otras disposiciones superiores, teniendo entendido que no lo verificando en el término marcado, se le exijirá á los que no cumplan la responsabilidad que determinan las leyes, pues sin cuyo requisito no puede la junta practicar ninguna clase de trabajos.

Cualedro mayo 27 de 1858.—*Benito Salgado.*

### *Juzgado 2.º de paz de Orense.*

En juicio verbal celebrado á instancia de Justa Fernandez, viuda y vecina de esta capital contra Rafael Alonso maestro de obra prima de la villa de Ribadavia, recayó la siguiente sentencia:—«En la ciudad de Orense á 8 de mayo de 1858. El Dr. D. Pedro Puga, juez segundo de paz: visto el precedente juicio dijo: que resultando haber reclamado Justa Fernandez, viuda, revendedera y vecina de la misma contra Rafael Alonso, maestro de obra prima residente ahora en la villa de Ribadavia el pago de quinientos quince reales procedentes de préstamo noventa y cinco, de posada ciento veinte inclusa manutencion, y los trescientos restantes de varias prendas de ropa: resultando que el demandado se halla constituido en rebeldía y considerando justificado el crédito por las deposiciones de los cuatro testigos que á solicitud de la autora comparecieron á excepcion de la primera partida sobre la cual no pudieron declarar, debia de condenar y condena al Rafael Alonso al pago de los cuatrocientos veinte reales que se han probado, con las costas en favor de la Justa Fernandez, y manda que para la notificacion de esta providencia se observen los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció y firma dicho señor de que yo Secretario certifico.—Pedro Puga. —Manuel Lopez Sotelo, Secretario.» Y para los efectos convenientes se pone el presente en Orense á 17 de mayo de 1858.—V.º B.º—*Pedro Puga.*—De su orden, *Manuel Lopez Sotelo.*

### *Idem 3.º de paz de Orense.*

En virtud de providencia del Sr. juez de dicho distrito se sacan á pública subasta por el término de veinte dias para hacer pago en bienes de Benito de Prada, vecino del lugar de Regoufe, parroquia de Santa Marta de Velle por la cantidad de seiscientos reales que adeuda á Don Manuel Pereira de esta ciudad, los muebles y bienes siguientes:

Una arca vieja, porte como de una fanega sin cerradura ni llave, su valor 6 rs.

Una vaca con su cria color parduzco, su valor 560 rs.

La casa habitacion del deudor sita en dicho lugar de Regoufe, compuesta de alto y bajo con sus cuadras, una sala, corredor ó solana, con otras varias oficinas, un lagar de piedra inútil y un pequeño parral á la puerta de su entrada, su valor líquido 2,800 rs.

Al término del Gestal, dos cavaduras y tres copelos á labradío, su valor deducida renta 365 rs.

Al de las Barroncas catorce cavaduras de monte peñascoso, viñedo y labradío con alguna agua de riega, su valor líquido 1,274 rs.

El remate tendrá lugar el dia 14 de junio próximo á las cuatro de la tarde en la Audiencia de este juzgado, plazuela del Trigo núm. 6; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa. Orense 18 de mayo de 1858.—V.º B.º—*José María Perez.*—Por su mandado, *José Ramon Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.